



SUPERINTENDENCIA DE SALUD

RESOLUCIÓN EXENTA IF/Nº

410

SANTIAGO, 23 NOV. 2016

VISTO:

Lo dispuesto en los artículos 115 y demás pertinentes del DFL Nº 1, de 2005, del Ministerio de Salud; artículos 15 y 59 de la Ley Nº 19.880, de Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Resolución Nº 1600, de 2008, de la Contraloría General de la República; y la Resolución Nº 109, de 19 de octubre de 2015, de la Superintendencia de Salud, y,

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante Resolución Exenta IF/Nº 271, de 20 de julio de 2016, esta Intendencia impuso al prestador de salud "Clínica Universitaria de Puerto Montt", una multa de 375 UF (Trescientas setenta y cinco Unidades de Fomento) por el incumplimiento de las instrucciones impartidas por esta Superintendencia de Salud, en relación con la obligación de informar sobre el derecho a las GES y de dejar constancia escrita de ello en el "Formulario de Constancia de Información al Paciente GES", o en el documento alternativo excepcionalmente autorizado para los problemas de salud "Infección Respiratoria Aguda (IRA) baja de manejo ambulatorio en menores de 5 años" y "Urgencia Odontológica Ambulatoria", según fuere el caso.
2. Que, con fecha 08 de agosto de 2016, el prestador interpuso recurso de reposición y jerárquico en subsidio, en contra de la señalada resolución, reiterando los argumentos presentados en sus descargos. Además señala que su establecimiento, no tiene motivos ni económicos, ni de segmentación por régimen previsional, ni discriminatorio de ningún tipo para no dar cumplimiento a la ley 19.966, y que si en algún caso los llamados a dar cumplimiento de llenar el formulario frente al paciente no lo han hecho, puede obedecer única y exclusivamente a las condiciones propias de su formación profesional, al entorno donde se desenvuelven y al tipo de paciente que atienden.

A continuación, nuevamente indica que su establecimiento se encuentra consciente de que el cumplimiento debe ser del 100%, motivo por el cual mantienen un proceso continuo de capacitación a sus médicos, monitoreando cada caso dentro de lo posible.

Por otra parte, señala que es absolutamente desproporcionada la sanción que se les ha impuesto en atención a los casos que se analizan y a la nula injerencia de la Clínica en los hechos a que da origen esta sanción.

Por lo tanto, de conformidad a lo expuesto y a las normas citadas, solicita tener por deducido recurso de reposición y jerárquico en subsidio, acogerlo y en definitiva, dejar sin efecto la sanción aplicada.

3. Que, analizados los argumentos acompañados por el recurrente en su recurso, y revisado nuevamente los descargos que reitera en dicha presentación, esta Autoridad estima procedente acoger lo alegado respecto de los 5 casos asociados al Problema de Salud N° 54 "Analgesia del Parto", en atención a los fundamentos expuestos por el prestador en sus descargos.
4. Que, por el contrario, se desestima lo alegado por el prestador respecto de los restantes argumentos presentados en su recurso, en razón a que no aporta nuevos antecedentes que ameriten modificar, reemplazar o dejar sin efecto la resolución recurrida en esa parte.
5. Que, en efecto, en relación a lo alegado por el recurrente, en orden a que la responsabilidad por el no cumplimiento de la obligación de notificar le corresponde al profesional respectivo y no a su establecimiento, cabe reiterar lo señalado en el considerando decimoctavo de la resolución recurrida, en cuanto a que la circunstancia de que el diagnóstico de la patología o condición de salud amparada por las GES, deba ser realizado por el profesional autorizado para dichos efectos, de ninguna manera implica que la obligación de informar a los beneficiarios de FONASA y de las Isapres, acerca del derecho que les asiste a las GES, corresponda al profesional que efectuó dicho diagnóstico, y no al prestador institucional en cuyo establecimiento se efectuó la atención de salud.

En este contexto, de conformidad con el punto 1.3 del Título IV del Capítulo VI del Compendio de Normas Administrativas en Materia de Beneficios, el "Formulario de Constancia de Información al Paciente GES" puede ser firmado por *"la persona que notifica dicha patología, esta última en representación del establecimiento de salud, clínica, hospital o consultorio, y que puede ser el o la médico tratante, enfermera o enfermero u otra persona autorizada por el establecimiento de salud para la respectiva notificación"*.

Por lo tanto, la responsabilidad administrativa de informar las patologías GES a las personas que han concurrido a atenderse a un establecimiento de salud, corresponde al respectivo prestador institucional, sin perjuicio que la notificación sea realizada en su representación por el profesional que formuló el diagnóstico, u otra persona habilitada por el prestador institucional para efectuar dicha notificación.

6. Que, respecto a lo alegado por el prestador en relación a que se han realizado capacitaciones a los médicos y monitoreo de los casos, cabe tener presente que constituye una obligación permanente para los prestadores el implementar todas las medidas que estimen necesarias, adecuadas e idóneas para poder dar estricto cumplimiento a la notificación de las patologías GES. Por lo tanto, la adopción o implementación de medidas no es un hecho que en sí mismo pueda eximir o atenuar la responsabilidad del prestador frente a la inobservancia de la normativa, sino que ello debe traducirse en resultados concretos, que den cuenta de una efectiva observancia de la norma.
7. Que, en relación con la cuantía de la multa, cabe precisar que es privativo de esta Superintendencia la apreciación de la sanción a aplicar, considerando entre otras razones, la gravedad de la infracción y la circunstancia de tratarse de faltas reiteradas dentro del plazo de un año.
8. Que, no obstante que el incumplimiento a la normativa por el que se sancionó a la Clínica Universitaria de Puerto Montt, configura una infracción que no puede ser desatendida, la circunstancia de que el número de casos observados haya disminuido a 12, es un antecedente que puede ser tenido en cuenta para evaluar y reconsiderar la cuantía de la multa impuesta.
9. Que, en consecuencia, por las razones expuestas precedentemente y no existiendo mérito para dejar sin efecto la multa cursada, sólo se procederá a acoger parcialmente el recurso de reposición, rebajando la cuantía de la sanción a un monto acorde con la gravedad de las irregularidades constatadas.

10. Que, en virtud de lo expuesto y de las atribuciones que me confiere la ley,

RESUELVO:

1. Acoger parcialmente el recurso de reposición deducido por la Clínica Universitaria de Puerto Montt en contra de la Resolución Exenta IF/Nº 271, de 20 de julio de 2016, rebajando la multa impuesta a la suma de 330 U.F. (Trescientos treinta unidades de fomento).
2. Remítanse los antecedentes al Superintendente de Salud, con el fin que se pronuncie respecto del recurso jerárquico interpuesto en forma subsidiaria al recurso de reposición que se resuelve por el presente acto administrativo.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE,


Nydia Contardo Guerra
NYDIA PATRICIA CONTARDO GUERRA
INTENDENTA DE FONDOS Y SEGUROS PREVISIONALES DE SALUD

MPA/LAG/HBA/MVR
DISTRIBUCIÓN:

- Gerente General Clínica Universitaria de Puerto Montt
- Director Médico Clínica Universitaria de Puerto Montt
- Subdepartamento de Fiscalización GES
- Subdepartamento de Finanzas y Contabilidad
- Unidad de Coordinación Legal y Sanciones
- Oficina de Partes

P-158-2015

Certifico que el documento que antecede es copia fiel de su original, la Resolución Exenta IF/Nº 410 del 23 de noviembre de 2016, que consta de 3 páginas, y que se encuentra suscrita por la Sra. Nydia Contardo Guerra en su calidad de Intendente de Fondos y Seguros Previsionales de Salud de la SUPERINTENDENCIA DE SALUD.

Santiago, 24 de noviembre de 2016



Ricardo Cereceda Adaro
MINISTRO DE FE